

## CAPÍTULO XVI

### DE LOS ABINTESTATOS

Los abintestatos tienen por objeto la partición de una herencia al igual que las testamentarias, diferenciándose sólo en que el derecho de sucesión en éstas arranca del testamento, y en aquéllos de la ley, por no haber testado la persona de cuya sucesión se trata.

Los abintestatos, pues, y las testamentarias pudieran comprenderse en un solo título ó capítulo denominado *De las sucesiones*.

No constituyen los abintestatos un juicio diferente del juicio de testamentaria, sino el conjunto de diligencias indispensables para llegar á la partición de los bienes cuando no hay testamento.

Lo esencial y característico de los abintestatos, lo que constituye su principal, y acaso su única diferencia de las testamentarias, es la declaración de herederos, es decir, la designación de las personas á quienes corresponden los bienes conforme á las prescripciones de la ley civil, la cual llama á suceder abintestato á las personas *generatim*, pero no *nominaten*, como se hace en los testamentos.

En los testamentos, los herederos son conocidos y se hallan previamente declarados. En los abintestatos, los herederos son desconocidos y hay que declararlos.

Todas las demás cuestiones en los abintestatos se re-

ducen, como en las testamentarias, al aseguramiento de los bienes, á la formación de inventarios, avalúo, división y adjudicación de los bienes.

El aseguramiento de los bienes en los abintestatos se hace como en las testamentarias, siendo necesaria la prevención siempre que haya herederos menores, ausentes ó incapacitados; cuando alguno de los interesados en la herencia la reclame, ó cuando no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge que hubiera vivido en su compañía. Si hubiere parientes de estas clases, aunque residan fuera del lugar donde ocurriera el fallecimiento, debe limitarse la intervención judicial á las medidas necesarias para el enterramiento del cadáver y seguridad de los bienes, dando aviso del fallecimiento á dichos parientes, entregándoseles los bienes cuando se presenten, y cesando la intervención judicial, á no ser que ocurriese alguno de los otros casos.

En cualquiera de éstos, ó cuando no son conocidos los parientes, probado que el difunto murió sin testar, el juez debe proceder al nombramiento de un albacea dativo para el entierro, funeral, exequias y demás propio de su cargo; al aseguramiento de los bienes en la misma forma que para las testamentarias, y al nombramiento de administrador y depositario bajo fianza para aquellos bienes que, como el metálico, efectos públicos y alhajas, no hayan de depositarse por disposición de la ley en algún establecimiento público, y observando en cuanto á la preferencia para la administración las mismas reglas que en las testamentarias.

Hecho esto, se procede al anuncio del abintestato por

medio de edictos, llamando á las personas que se consideren con derecho á la herencia.

Estos edictos deben recibir mayor ó menor publicidad, según la mayor ó menor importancia de la herencia; pero siempre la absolutamente indispensable para su objeto.

Si los herederos se presentan y justifican en debida forma su derecho, se les hace entrega de los bienes y cesa la intervención judicial, á no ser que ésta sea necesaria por cualquiera de los casos que lo es en las testamentarias. Si se ofrece alguna cuestión entre los presentados respecto al mejor derecho á la herencia, se ventila por la vía ordinaria, dándose traslado á las partes de las respectivas alegaciones, y admitiéndoles las pruebas que propongan. Si no acude nadie al primer llamamiento, debe hacerse otro, y si al tercero ninguno comparece, procede la declaración de herencia vacante, con sus naturales consecuencias.

Así en este caso, como en el de que se presentase algún nuevo heredero, después de celebrada la junta entre los varios presentados, puéstose estos de acuerdo sobre sus respectivos derechos, y hecha por el juez la declaración de herederos á favor de los mismos, no retrocederán los procedimientos por cualquiera reclamación posterior, reservando al reclamante el derecho que pueda asistirle para reclamar en el juicio correspondiente.

En todas estas diligencias debe ser parte el Ministerio público, desde el momento que se procede á la publicación de edictos, hasta la declaración de herederos.

Hecha ésta, los abintestatos se acomodan en absoluto á las reglas de los juicios de testamentaria, si conti-

núa la intervención judicial por haberlo solicitado parte legítima, ó por ser legalmente necesaria.

En cuanto á la administración de los bienes de los abintestatos, deben observarse las mismas reglas que para las testamentarias respecto á fianzas, las cuales han de ser proporcionadas al caudal administrado, y aumentarse ó disminuirse en la medida en que aquél disminuya ó aumente, á rendición y aprobación de cuentas, á enajenación de bienes y á retribución de los administradores.

Materias son éstas ocasionadas á graves disidencias y cuestiones, sobre todo lo relativo á rendición y aprobación de cuentas, multiplicándose con motivo de ellas los incidentes, que alargan los abintestatos y hacen las testamentarias perdurables.

A limitarlos, pues, en lo posible y á facilitar su resolución debe encaminarse todo buen procedimiento.

Tramítanse ahora estos incidentes por la vía ordinaria. Convendría resolverlos en acto oral y en única instancia.

La ley de Enjuiciamiento civil enumera muy al detalle las formalidades que han de cumplirse en la administración de los bienes de los abintestatos, así en lo tocante á ventas como á los arrendamientos, reparaciones, cultivos de carácter extraordinario, pago de contribuciones, gastos de pleitos y otras muchas cosas por el estilo de éstas, que, sobre ser de carácter general y común á todas las administraciones, por lo que se repiten las mismas ó parecidas reglas en otros varios juicios, como, por ejemplo, en los de concurso y quiebra, resultan además nimias por extremo.

## CAPÍTULO XVII

DEL CONCURSO DE ACREEDORES Y DE LA QUIEBRA

### SECCIÓN PRIMERA

*Del concurso de acreedores y de la quiebra en general.*

Entiéndese por concurso de acreedores, *el juicio promovido para averiguar todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes á una persona, y todos los créditos contra la misma, al efecto de pagar hasta donde alcance éstos con aquéllos (1).*

(1) La palabra *concurso* deriva del verbo latino *concurro*, participio *concursum*, ablativo *concurso*, *correr juntamente*, *concurrir*, tener derecho con otro á la prenda.

El juicio de concurso se ha llamado también juicio de *ocurrencia* ó de *concurrencia*, porque á él concurren ó acuden todos los acreedores.

«Por *concurso de acreedores* se entiende el juicio universal que se promueve, bien por el deudor, ó á su instancia, ó bien por sus acreedores para adoptar reunidos los medios convenientes á fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos de los bienes del deudor, ó la parte á que éstos alcanzasen.» (Carav., tomo III, pág. 139.)

«El juicio de *concurso de acreedores* tiene por objeto el pago de todos los acreedores del deudor común, hasta don-